**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05034/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la que suscribe **Guadalupe Ramírez Peña**, emite **Voto Disidente** respecto a la resolución dictada en el engrose del recurso de revisión número **05034/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada con el criterio mayoritario del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por engrose, por la suscrita, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado,** le proporcionara la siguiente información:

*“la version publica de las manifestaciones de bienes por alta en el servicio publico y la manifestacion de bienes anual 2023 del servidor publico ENRIQUE SANCHEZ LEON” (Sic)”.*

En su respuesta, el **Sujeto Obligado,** a través del Titular del Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento de la persona solicitante que el Órgano a su cargo, lleva el registro y/o actualización de la manifestación de bienes patrimonial y de intereses, en su modalidad de inicio, anualidad y conclusión, mediante el sistema denominado BACK OFFICE, que administra la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, SECOGEM, por lo tanto, sugirió que la solicitud debe dirigirse a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas o a la Dirección de Registro de Declaraciones y Sanciones de dicha Dependencia.

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*“la respuesta” (sic)*

**Razones o Motivos Inconformidad:**

*“no hay acta de inexistencia de la información” (Sic).*

Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones, en el plazo establecido para tal efecto.

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan parcialmente fundados, y determinó modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, para ordenar la entrega de lo siguiente:

*“1. Acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el cual confirme la declaratoria de incompetencia del* ***Sujeto Obligado****, respecto de la información solicitada****”***

1. **Razones del Voto Disidente.**

Las razones que motivan el presente voto radican en que la suscrita no comparte el sentido de la resolución, por las razones que a continuación se señalan:

Respecto a la Declaración de Incompetencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece, en los artículos 49, fracción II y 167, lo siguiente:

*“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***...***

***II.*** ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración*** *de inexistencia o* ***de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***...***

***Artículo 167****.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia*** *por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***

De los preceptos citados se desprende que es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, en su caso, la declaración de incompetencia, **en aquellos casos en los que no se trate de una notoria incompetencia.**

Puesto que la Ley también prevé que dicho acuerdo no es necesario cuando la Unidad de Transparencia determine que la incompetencia es notoria dando un plazo de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de la persona solicitante, por lo que si bien, en el caso particular, no fue respetado dicho plazo, ello no cambia la circunstancia de que la incompetencia del **Sujeto Obligado** para dar atención a la solicitud de información siga siendo notoria.

En otras palabras, la Ley de la Materia confiere a las Unidades de Transparencia la posibilidad de notificar la incompetencia cuando esta sea notoria, siendo innecesario que dicha circunstancia sea sometida a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para su aprobación.

Como sustento de lo anterior, resulta aplicable el Criterio 20/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

De igual manera, el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 02/04 emitido en la Segunda Época, precisa los alcances del artículo 167 de la Ley de Transparencia, al señalar que corresponde al Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, refiriéndose a aquellos casos en los que exista **duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información**, como se lee enseguida:

***“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que* ***al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerid****o; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.”*

En el caso particular, en la resolución del recurso de revisión se señaló de manera textual lo siguiente:

*“Por su parte, el artículo 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que la declaración patrimonial debe presentarse a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica, y para el caso de los municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplear formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal, resaltando que* ***la Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio,*** *a saber:*

*“****Artículo 35****. La declaración de situación patrimonial, deberá ser presentada a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica.*

*En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.*

*La* ***Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio.***

*Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración patrimonial, de intereses y en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por esta Ley.*

*Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquéllos que emita la Secretaría de la Contraloría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos.*

*Los servidores públicos facultados para recabar la declaración de situación patrimonial, deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.”*

*Por cuanto hace a las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría, la fracción XVII del artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, le confiere la atribución de recibir y registrar la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos de los municipios, como se lee enseguida:*

***“Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial****, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad* ***de los servidores públicos****, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.*

*…*

***XVII. Recibir y registrar la declaración de situación patrimonial,*** *la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses* ***de los servidores públicos del Estado y municipios,*** *verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas.*

*Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, señala en su artículo 24 fracciones VI y VII, que corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, entre otras atribuciones, la de recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, llevar el registro y resguardo de las mismas, para su publicitación, precepto legal que a la letra dice:*

*“****Artículo 24.*** *A la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, corresponden las atribuciones siguientes:*

*…*

***VI.*** *Recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal;*

***VII.*** *Coordinar y llevar el registro y* ***resguardo de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal,*** *para su publicitación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como para suministrar la información correspondiente a la Plataforma Digital Nacional y Estatal del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción;”*

*En este sentido, se colige que la Secretaría de la Contraloría, a través de la* ***Dirección General de Responsabilidades Administrativas****, es la entidad responsable de recibir, registrar y resguardar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses, así como la presentación de la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal.*

*Bajo esta línea de pensamiento resulta importante señalar, respecto de la Declaración Patrimonial, que este Instituto advirtió que en la página oficial de la Secretaría de la Contraloría, en el apartado de Declaración Patrimonial y de Intereses, consultada en la liga electrónica https://portal.secogem.gob.mx/declaranet, precisa que dicha dependencia ofrece el sistema Decl@raNET, con la finalidad de facilitar a los servidores públicos del Estado de México, presenten su Declaración de Situación Patrimonial, Declaración de Intereses o Posible Conflicto de Intereses y presentación de Constancia de Declaración Fiscal.*

*Además, que en dicho portal se precisa que el sistema Decl@raNET, es administrado por la Secretaría de la Contraloría, y cuyo fin es que los servidores públicos del Estado de México, presenten su Declaración de Situación Patrimonial, Declaración de Intereses o Posible Conflicto de Intereses y la Constancia de Declaración Fiscal.*

*En otras palabras, el Sistema Decl@raNET, es operado únicamente por la Secretaría de la Contraloría, por lo que, es la única dependencia que tiene acceso a las declaraciones presentadas por dicha plataforma; situación que se robustece con el Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría, que señala que dicha dependencia cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra el* ***Departamento de Recepción y Análisis de Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses****, encargado de realizar la recepción, registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de las Administraciones Públicas Estatal y Municipal.”*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el **Sujeto Obligado** es incompetente para proporcionar información relacionada con la **declaración patrimonial** y deconflicto de intereses, al carecer de atribuciones para conocer de dicha información con lo cual, se logra ratificar que el **Sujeto Obligado** es notoriamente incompetente para conocer de la información solicitada.

Es por ello que la Suscrita estima que no es procedente ordenar la emisión del acuerdo de incompetencia, aun cuando la Unidad de Transparencia efectuó la declaración de la notoria incompetencia por parte del **Sujeto Obligado** para atender favorablemente la solicitud de información, de manera posterior a los tres días de haberse presentado esta.

Lo anterior se estima así, ya que desde mi perspectiva, ordenar al Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** que sesione para que emita un acuerdo en el que confirme la declaratoria de incompetencia para garantizar el derecho de la parte **Recurrente** dilata los plazos del procedimiento, genera una carga adicional al **Sujeto Obligado,** y ello no modifica el hecho de que la parte **Recurrente** no obtendrá la información que es de su interés por ésta vía, en virtud de que el propio Instituto ha determinado que**el Sujeto Obligado no cuenta con competencia para atender los requerimientos señalados por la persona solicitante, por ende, no se encuentra constreñido a entregar la información requerida ante la falta de atribuciones para generar, poseer o administrar lo solicitado.**

Por ello, instruir al Comité de Transparencia para que sesione y emita una resolución en la que se confirme una notoria incompetencia que ya fue declarada por el **Sujeto Obligado** y analizada por este Organismo Garante, se aparta de los principios de sencillez y rapidez establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2, fracciones II y III, 21 y 150.

Es por todo lo vertido en líneas anteriores que la Suscrita no comparte el sentido de la resolución, y formula el presente **Voto Disidente**.